

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-558/2015

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO  
LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** JOSÉ ALFREDO GARCÍA  
SOLÍS

**México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil quince.**

**S E N T E N C I A**

Que se dicta en el expediente **SUP-JRC-558/2015**, formado con el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Roberto Carlos Farías García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral de Santa Catarina, Nuevo León, contra el acuerdo de cinco de mayo de dos mil quince, que sobresee el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES-065/2015**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

**R E S U L T A N D O:**

***I. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN***

El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, declaró formalmente abierto el inicio del proceso electoral ordinario para la renovación de Ayuntamientos, Diputados al Congreso local, y Gobernador.

**II. DENUNCIA**

El dos de abril de dos mil quince, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral de Santa Catarina, Nuevo León, presentó ante ésta, una denuncia contra Ivonne Liliana Álvarez García, candidata a Gobernadora, y Héctor Julián Morales Rivera, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina, ambos por la Coalición "Alianza por tu Seguridad"; los partidos políticos integrantes de dicha coalición (Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Partido Demócrata); e Irma Adriana Garza Villarreal, candidata a diputada local por el Distrito 19 por el Partido Revolucionario Institucional, al "existir duda fundada y sospecha" de que las mantas y pendones colocados en diferentes puntos en espacios particulares, violentaban lo dispuesto en el artículo 168, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, al tratarse en su mayoría de inmuebles baldíos o construcciones abandonadas, que por "lógica dificultaría encontrar a quién legalmente pueda otorgar permiso correspondiente"; y asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares para el retiro de la publicidad denunciada. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León turnó el escrito de denuncia y sus anexos, al Director Jurídico del propio organismo electoral.

**III. TRAMITACIÓN DE LA DENUNCIA**

El tres de abril de dos mil quince, el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León acordó, entre otras cuestiones, registrar la denuncia presentada con la clave de expediente PES-065/2015, emplazar a los denunciados; señalar las once horas del diecisiete de abril del año en curso, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, e instruir al personal adscrito para constituirse en los lugares relacionados en la denuncia, a fin de constar si se encuentra colocada la publicidad que se

refiere, y recabar la información necesaria. El cuatro de mayo de dos mil quince, el citado Director Ejecutivo determinó que no había elementos suficientes para proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias, resolviera sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante. Una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, el expediente de mérito fue turnado al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

#### **IV. ACUERDO IMPUGNADO**

El cinco de mayo de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, acordó sobreseer el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-065/2015 “en virtud de haberse iniciado la instrucción del presente procedimiento a pesar de no saciarse el requisito contenido en el inciso ‘d’ del segundo párrafo del artículo 371<sup>1</sup> de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en relación con el numeral 370 del propio cuerpo normativo”. Dicho acuerdo se hizo del conocimiento de la parte denunciante el seis de mayo del año que transcurre.

#### **V. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

El nueve de mayo de dos mil quince, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional denunciante, presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la cual se turnó a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León (en adelante: “Sala Regional Monterrey”) quien formó el **Cuaderno de Antecedentes 70/2015**.

---

<sup>1</sup> “**Artículo 371.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. [-] La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: [...] **d.** Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; [...]”.

**VI. PLANTEAMIENTO DE COMPETENCIA Y REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA SALA SUPERIOR**

El nueve de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey, acordó formular un planteamiento de competencia a la Sala Superior, para el conocimiento del juicio de revisión constitucional presentado para impugnar el acuerdo dictado en el expediente PES-065/2015.

**VII. INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTE Y TURNO**

El doce de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-558/2015 y turnarlo a la ponencia de la magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VIII. RADICACIÓN**

En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el expediente SUP-JRC-558/2015.

**IX. ACEPTACIÓN DE COMPETENCIA**

El diecinueve de mayo de dos mil quince, esta Sala Superior aceptó la competencia para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

**X. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN**

En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir el escrito de impugnación, declaró el cierre de instrucción y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.***

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>2</sup>, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, mediante el cual se controvierte un acuerdo de sobreseimiento dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-065/2015.

**SEGUNDO. *Procedencia.***

**1. REQUISITOS GENERALES**

**a) *Formales***

Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1<sup>3</sup>, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

---

<sup>2</sup> Lo anterior, de conformidad con el acuerdo plenario dictado por esta Sala Superior el pasado diecinueve de mayo de dos mil quince; y de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>3</sup> “**Artículo 9 [-] 1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o

porque en el escrito de impugnación, la parte enjuiciante: **1)** Precisa su nombre y el carácter con el que comparece; **2)** Identifica el acuerdo impugnado; **3)** Señala a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5)** Expresa conceptos de agravio y ofrece pruebas; y, **6)** Asienta su nombre y firma autógrafa.

**b) Oportunidad**

La demanda del juicio de revisión constitucional electoral se presentó dentro del plazo legal de cuatro días<sup>4</sup>, toda vez que el acuerdo impugnado se notificó a la parte actora el seis de mayo de dos mil quince<sup>5</sup>, y la presentación del medio de impugnación se realizó el nueve siguiente<sup>6</sup>.

**c) Legitimación y personería**

---

resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

<sup>4</sup> “**Artículo 7** [-] 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.” y “**Artículo 8** [-] 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

<sup>5</sup> Cfr. Diligencia y cédula de notificación personal realizada a Roberto Carlos Farías García, a las once horas con treinta minutos del seis de mayo de dos mil quince, visibles en el Expediente PES-065/2015, que corre agregado al Cuaderno Acceso Único del expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> Cfr. Acuse de recibo contenido en la página final del escrito de demanda, suscrito por Roberto Carlos Farías García, en el que se asienta “MAY 9’15 14:01”, que se tiene a la vista en el expediente principal SUP-JRC-558/2015.

Se considera<sup>7</sup> que el medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, al haber sido promovido por el Partido Acción Nacional; aunado a que se reconoce la personería de Roberto Carlos Farías García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral de Santa Catarina, Nuevo León, de conformidad con el informe circunstanciado<sup>8</sup> rendido por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

#### **d) Interés jurídico**

La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio, por haber sido quien presentó la denuncia a la que recayó el acuerdo de sobreseimiento que se combate mediante el presente juicio de revisión constitucional electoral<sup>9</sup>.

## **2. REQUISITOS ESPECIALES<sup>10</sup>**

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala: "**Artículo 88 [-]** 1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos [...]", y en la Jurisprudencia 2/99, consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 19 y 20, con el título: "PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL."

<sup>8</sup> Cfr. Informe circunstanciado rendido del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, presentado mediante oficio TEE-676/2015, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, el nueve de mayo de dos mil quince.

<sup>9</sup> Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 3/2007, que se consulta en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, pp. 32 y 33, con el título: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA."

<sup>10</sup> "**Artículo 86 [-]** 1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que

**a) Actos definitivos y firmes**

Este requisito se colma, en razón de que en la legislación electoral del Estado de Nuevo León no se prevé algún recurso o medio de impugnación que haga factible la modificación o revocación del acto impugnado, previamente a la tramitación del presente juicio de revisión constitucional electoral<sup>11</sup>.

**b) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Se cumple este requisito, dado que en la demanda se refiere que el acuerdo impugnado violenta los artículos 14, 16, 41, 99, fracción IV, y 116, fracción IV, incisos a), b), y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>.

**c) Violación determinante**

---

surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes: [-] **a)** Que sean definitivos y firmes; [-] **b)** Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **c)** Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; [-] **d)** Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; [-] **e)** Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y [-] **f)** Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.”

<sup>11</sup> En la especie, resulta aplicable la Jurisprudencia 23/2000, que se consulta en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 8 y 9, con el título: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”

<sup>12</sup> Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 2/97, que se consulta en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, pp. 25 y 26, con el título: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”



Este requisito se encuentra satisfecho, en razón de que el acuerdo de sobreseimiento dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador PES-065/2015, se relaciona con una denuncia presentada contra candidatos que compiten en el proceso electoral ordinario local actualmente en curso, la cual, tiene la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial en el desarrollo del proceso electoral, lo que incuestionablemente, incide de manera directa en el proceso comicial que se está llevando a cabo en dicha entidad federativa<sup>13</sup>.

**d) Reparación material y jurídicamente posible**

La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, en tanto que al encontrarse en desarrollo la etapa de preparación de las elecciones en el Estado de Nuevo León, es factible que, de asistirle la razón al partido actor, se revoque la determinación del tribunal electoral responsable.

**TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios**

La pretensión final de la parte enjuiciante consiste en que se revoque el acuerdo de sobreseimiento dictado en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-065/2015.

La causa de pedir la sustenta en que el acuerdo impugnado: a) no resuelve sobre la materia de controversia; y b) sobresee por falta de los requisitos de forma, pero más adelante en la resolución hace mención y un estudio del fondo.

---

<sup>13</sup> Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 15/2002, que se consulta en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 70 y 71, con el título: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO."

Por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que se hacen valer, sobre la falta de congruencia del acuerdo impugnado, a partir del desahogo de los temas siguientes: **1.** Vulneración del derecho a la tutela de justicia efectiva; **2.** Violación a los principios de Legalidad, Certeza, Congruencia y Seguridad Jurídica. Asimismo, en atención a que el principio de mayor beneficio, implica que debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado, se procederá inicialmente al estudio del primer tema.

**CUARTO. Estudio de fondo**

**VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA DE JUSTICIA EFECTIVA**

**a) Agravios de la parte enjuiciante**

En su escrito de demanda, la parte enjuiciante señala que se vulnera en su perjuicio el derecho a la tutela de justicia efectiva, debido a que el Tribunal Electoral local “no resuelve sobre el fondo que ha sido materia de controversia”, ya que se funda, toralmente, en lo establecido, en el inciso "d" del artículo 371 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, que se circunscribe a los casos en que “el inicio de un procedimiento especial sancionador sea impetrado por la difusión de propaganda que sea de naturaleza calumniosa”, no obstante que en el escrito de denuncia, se expuso de manera clara, concisa y precisa, que la hipótesis normativa violentada es la que se establece en el artículo 168, fracción II, de la citada ley electoral local.

**b) Consideraciones del acuerdo impugnado**

En el acuerdo dictado el cinco de mayo de dos mil quince, el Tribunal Electoral local sobresee el procedimiento especial sancionador derivado de la denuncia presentada por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral de Santa Catarina, Nuevo León, en razón de que:

- Se inició la instrucción del procedimiento “a pesar de no saciarse el requisito contenido en el inciso ‘d’ del segundo párrafo del artículo 371 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en relación con el numeral 370 del propio cuerpo normativo.”
- La denuncia “no contiene una narración fáctica de conductas que integren alguna de las hipótesis que restrictivamente se contemplan en el numeral 370 de la Ley Electoral”, lo cual implica que si las conductas denunciadas no constituyen alguna violación de las que se mencionan, la autoridad sustanciadora se encuentra impedida para iniciar la instrucción del procedimiento especial sancionador.
- La Dirección Jurídica debió repeler la denuncia y abstenerse de instruir el procedimiento, al advertir que las conductas denunciadas no encuadran en ninguno de los tipos infractores a que se refiere el citado numeral 370.
- La parte denunciante se limita manifestar su duda respecto de la existencia de permisos de los propietarios de los inmuebles donde refiere que está colocada la propaganda de los candidatos denunciados, lo que, en ningún sentido puede considerarse como una imputación de la infracción que sospecha. Esto es, no narra las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se verifique alguna conducta de la que, por sí misma, se desprenda una violación a la ley, como sucedería con la denuncia por parte del propietario de un

inmueble por la colocación de propaganda en su predio sin mediar permiso para ese efecto.

**c) Determinación de la Sala Superior**

Se considera **fundado** el agravio planteado por la parte enjuiciante, en lo concerniente a que en la denuncia inicial, expuso de manera clara, concisa y precisa, que la hipótesis normativa violentada es la que se establece en el artículo 168, fracción II, de la citada ley electoral local<sup>14</sup>.

Esta Sala Superior hace notar que en la denuncia presentada el dos de abril de dos mil quince, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional expuso que durante el periodo de campaña correspondiente a la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León y de Diputada, Local del Distrito 19, los denunciados estaba difundiendo propaganda electoral, consistente en "MANTAS" o "PENDONES", en diferentes puntos de la Av. Manuel Ordoñez, en espacios particulares especialmente "LOTES BALDÍOS" y "CONSTRUCCIONES ABANDONADAS", para lo cual describió diecisiete sitios, y asimismo, expuso que era de considerarse "que existe la duda fundada y la sospecha" de que los candidatos denunciados violentaran la normativa electoral, al tratarse de difusión de propaganda en "inmuebles baldíos o construcciones abandonadas, que por lógica dificultaría encontrar a quién legalmente pueda otorgar permiso correspondiente"<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Resultan aplicables al efecto las Jurisprudencias: 2/98, con rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", y 3/2000, con título "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultables en la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*, pp. 122 a 124.

<sup>15</sup> Cfr. Páginas 2, 3 y 4 de la denuncia de mérito, en las que se expone lo siguiente: "5.- Que el día 01-primeros de abril de 2015-dos mil quince, se tuvo conocimiento que los hoy denunciados, se encuentran difundiendo durante el presente periodo de campaña propaganda electoral, correspondiente a la elección de Gobernador Constitucional del

En este sentido, contrario a lo aducido por el tribunal electoral local, esta Sala Superior considera que en la denuncia de que se trata, existe la narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar, por las que a decir del denunciante, podría desprenderse la presunta violación a la disposición contenida en la fracción II del artículo 168 de la Ley Electoral para el Estado

---

Estado de Nuevo León, Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León y de Diputada, Local del Distrito 19, que consiste en "MANTAS" o "PENDONES", colocados en diferentes puntos de la Av. Manuel Ordoñez (una de las avenidas principales de Santa Catarina), en espacios particulares especialmente "LOTES BALDÍOS" y "CONSTRUCCIONES ABANDONADAS", los cuales se describen a continuación: [-] 1) Manuel Ordoñez, frente al monumento de "Santa Catalina Mártir" y a lado de la empresa "Genermex-Tramosa", en un inmueble que da la apariencia de construcción abandonada, (pendón de Ivonne). [-] 2) Manuel Ordoñez, frente a "Plaza las Quintas" muy cerca del centro de Santa Catarina, en un inmueble que da la apariencia de lote baldío, (pendón de Ivonne) [-] 3) Manuel Ordoñez, lote baldío a lado de la Universidad José Vasconcelos, en el área céntrica de Santa Catarina, Nuevo León, (pendón de Ivonne) [-] 4) Manuel Ordoñez, lote baldío, a un lado de "Farmacias Guadalajara" y frente a la Universidad José Vasconcelos, en el área céntrica de Santa Catarina, Nuevo León. (pendón de Ivonne). [-] 5) Manuel Ordoñez, a lado del empresa "Corona de Sta Catarina", en la casa de apariencia abandonada #325, en el centro de Santa Catarina, Nuevo León. (pendón de Héctor Morales). [-] 6) Manuel Ordoñez, en lote baldío frente a la empresa "Ixtlera". (pendón de Ivonne). [-] 7) Manuel Ordoñez, frente al negocio de eventos sociales denominado el "Gran Salón" en la Estación de Carburación Gas Ideal, (pendón de Ivonne) [-] 8) Manuel Ordoñez, en la malla que cubre una Torre de Alta Tensión, con el número 19-03005, frente al negocio denominado Elektra, a la altura de la Col. Res. El Castillo, (pendón de Ivonne) [-] 9) Lateral de Manuel Ordoñez, cruz con la calle La Paz, en un lote baldío en renta, frente a plaza comercial la Ganga, (pendón de Ivonne) [-] 10) Manuel Ordoñez, lote baldío a lado de plaza comercial la Ganga, y casi enfrente del Centro Comercial Manuel Ordoñez. (pendón de Ivonne) [-] 11) Manuel Ordoñez, construcción abandonada, lote 1023 a lado de Salón de Eventos García, a la altura de la Colonia Fomerrey 29. [-] 12) Manuel Ordoñez y Manuel Muzquiz Blanco, lote baldío, (dos pendones de Ivonne) [-] 13) Manuel Ordoñez a una cuadra de Manuel Muzquiz Blanco hacia el poniente, (pendón de Ivonne, en una estructura metálica en VÍA PÚBLICA) [-] 14) Manuel Ordoñez, frente a el Arco de la Colonia Hacienda Santa Catarina (2 pendones de Ivonne) [-] 15) Manuel Ordoñez, lote baldío cruz con Calle de Lorena, a la altura de la Colonia Hacienda Santa Catarina, (pendón de Ivonne) [-] 16) Manuel Ordoñez, construcción abandonada a lado de 'Construrama'. (pendón de Ivonne e Irma Adriana Garza) [-] 17) Manuel Ordoñez, lote baldío a un lado de la lona ubicada y descrita en el punto anterior. (pendón de Ivonne) [-] Es de considerarse que existe la duda fundada y la sospecha de que los candidatos denunciados están violentando lo dispuesto por el artículo 168, fracción II de la Ley Estatal Electoral que a la letra dice: '...Artículo 168. En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:... II.- Podrá fijarse o colgarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario o de quien conforme a la Ley pueda otorgarlo;...'; toda vez que como se menciona se trata en su mayoría de inmuebles baldíos o construcciones abandonadas, que por lógica dificultaría encontrar a quién legalmente pueda otorgar permiso correspondiente. [...]"

de Nuevo León<sup>16</sup>, en la que se establece que la propaganda electoral podrá fijarse o colgarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario o de quien conforme a la Ley pueda otorgarlo. Por lo tanto, es de considerarse que se satisface el requisito contenido en el inciso “d.” del artículo 371<sup>17</sup> de la citada ley electoral local, al observarse una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

Además, de la lectura de los hechos que se narran en la denuncia, y su vinculación con la colocación de propaganda electoral consiste en “mantas” o “pendones” en bienes inmuebles sin el permiso de los propietarios o de quien legalmente pueda otorgarlo, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 370, fracción II<sup>18</sup>, del ordenamiento electoral local que se consulta, se encontraba constreñida a instruir el procedimiento especial sancionador, al tratarse de una conducta presuntamente contraventora de las normas sobre propaganda electoral.

Por lo tanto, al tratarse de la presunta comisión de posibles faltas referidas a la ubicación física de propaganda electoral impresa, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, en ejercicio de las facultades, actuó con

---

<sup>16</sup> “**Artículo 168.** En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes: [...] **II.** Podrá fijarse o colgarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario o de quien conforme a la Ley pueda otorgarlo;”

<sup>17</sup> “**Artículo 371.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. [-] La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: [...] **d.** Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; [...]”.

<sup>18</sup> “**Artículo 370.** Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: [-] **I.** Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **II.** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o [-] **III.** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

apego a las reglas específicas contenidas en el artículo 374<sup>19</sup> de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, dado que instruyó el procedimiento especial sancionador, y una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, turnó de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que llevó a cabo, así como su informe circunstanciado.

Con esta perspectiva, esta Sala Superior llega al convencimiento de que la denuncia presentada por el Representante Suplente del Partido Acción Nación, no debía considerarse improcedente y sobreseerse, por las razones que invoca el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dado que la denuncia sí cumplió con el requisito formal de que se trata.

Por todo lo antes expuesto, esta Sala Superior concluye que el acuerdo impugnado infringió en perjuicio de la parte enjuiciante, la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> “**Artículo 374.** Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente: [-] **I.** La denuncia será presentada ante la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral a ante la Comisión Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija, la que en su caso deberá remitirla a la Dirección Jurídica de la Comisión; [-] **II.** La Dirección Jurídica ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en los artículos precedentes, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados los mismos; y [-] **III.** Celebrada la audiencia, la Dirección Jurídica deberá turnar al Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

<sup>20</sup> Son aplicables: la Tesis: I.4o.A. J/1 (10a.), Décima época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, p. 1695, con título: “ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO”; así como la Tesis: 1a./J. 42/2007, Novena Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, p. 124, con el título: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”

En este sentido, al haber resultado fundado el agravio que ha sido examinado, lo conducente es revocar el acuerdo de sobreseimiento dictado el cinco de mayo de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador PES-065/2015.

Lo anterior, para el efecto de que en plenitud de jurisdicción, dicho tribunal electoral local emita una nueva determinación, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, en la que, de no advertir la actualización de alguna otra causal de sobreseimiento, determine lo que en derecho corresponda, respecto de la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional, a fin que se pronuncie sobre la existencia o no de la violación alegada y, de ser procedente, imponga las sanciones correspondientes.

Acto seguido, se deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a lo antes ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por ende, al verse colmada la pretensión de la parte enjuiciante, se considera innecesario el estudio de algún otro agravio.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la parte final considerativa de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE:** por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y a la Sala Regional Monterrey, y **por conducto de ésta,**



**personalmente** al partido político actor; así como por **estrados** a los demás interesados<sup>21</sup>.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

---

<sup>21</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3; 27 y 28, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 103 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**